Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2023056467
EXPEDIENTE: 2023-2432
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN RADICADA POR LA APODERADA DE LA DEMANDANTE FRENTE A SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de manera respetuosa, comedidamente procedo a **DESCORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN** presentada por la parte demandante el 24 de septiembre de 2024 frente a la Sentencia escrita proferida el 20 de septiembre de 2024, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda incoada, solicitando desde ya al Despacho, se sirva denegar lo solicitado por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Mediante solicitud presentada el 24 de septiembre de 2024 la apoderada de la parte demandante no pretende una solicitud de adición, ni mucho menos de aclaración, sino que pretende que se reforme o se modifique la sentencia en puntos que ya fueron resueltos. Es decir, la parte demandante presenta un recurso bajo el telón de una solicitud de adición, perdiendo de vista que la sentencia no es reformable, ni modificable por el mismo juez que la profirió.

Obsérvese que la solicitud presentada ante su Despacho, se hace con base a los siguientes fundamentos:

- En cuanto a la solicitud de adición: Manifiesta que su prohijado no reside en la ciudad de Bogotá D.C., motivo por el cual no podrá hacer uso del vehículo de reemplazo sobre el cual se hizo mención en la sentencia y que deberá proporcionar Allianz Seguros S.A. por el lapso de 20 días, solicitando que se modifique la sentencia requiriendo una indemnización en dinero y no la entrega de dicho vehículo de reemplazo.

- En cuanto a la solicitud de aclaración: Esta solicitud versa sobre dos consideraciones i) Inicialmente advierte que no se accedió al reconocimiento de los intereses moratorios. ii) Posteriormente advierte que la Delegatura no condenó al pago de costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Conforme a la solicitud, puede advertirse que lejos de buscar que el Despacho complemente o aclare lo decidido, lo que busca es una modificación de la sentencia, tratándose de una malinterpretación de la parte demandante acerca del funcionamiento de los dispositivos normativos de que tratan los artículos 287 y 285 del Código General del Proceso.

Una vez dicho lo anterior, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos

con los cuales se pretende deniegue la solicitud de aclaración y adición rogada, de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL DESCORRE DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN FRENTE A LA SENTENCIA.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓIN Y ADICIÓN FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS**

Si bien, la parte demandante solicita que se aclare de fondo el motivo por el cual no se accedió al reconocimiento de intereses de mora sobre los valores asegurados en la póliza expedida por Allianz Seguros S.A., debe indicarse que la Delegatura si se detuvo a analizar y a sustentar las razones que llevaron a desestimar la imposición de dicha condena en el caso concreto, atendiendo a que la fecha sobre la cual se solicitó con la demanda que se efectuara el cálculo de intereses no coincide con el momento a partir del cual mi representada tuvo a disposición la totalidad de información para atender el caso.

En otras palabras, no existe dudas respecto a que, dentro de la sentencia escrita proferida por la Honorable Delegatura si existió claridad sobre los motivos que llevaron a desatender la pretensión de pago de intereses moratorios, los cuales busca desconocer la parte demandante solicitando una aclaración de fondo, pese a que si se abordó en el fallo el estudio de la procedencia de tal pretensión y fue en base a dicho análisis que se declaró probada la excepción propuesta por Allianz Seguros S.A. de *"IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO."*. Lo anterior, conforme se observa en la página 14 de dicho proveído en donde se indicó:

> *"Seguidamente, sobre la pretensión fundada en el artículo 1080 del Código de Comercio mediante la cual se busca que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de los intereses moratorios causados desde mes siguiente a la reclamación presentada por la demandante, pretendiendo el pago de los intereses desde el 21 de febrero de 2023, fecha*

en la que considera se hizo exigible la obligación, encuentra el despacho que no podría tomarse como base dicha fecha, toda vez que para ese momento no se había aportado a la aseguradora todo el acervo probatorio que se recaudó en el presente proceso, como las respuestas de las entidades requeridas, los testimonios, entre otras, por lo que encuentra el despacho que solo hasta la presente acción se demostró la ocurrencia y cuantía correspondiente al valor comercial del bien y la pretensión del pago de gastos de movilización, por lo que se tendrá como probada parcialmente la excepción intitulada como "IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO." propuesta por la aseguradora demandada"

Ahora y en cuanto a la solicitud de aclaración, no puede pasarse por alto, nuevamente, la naturaleza del mecanismo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso el cual, el su inciso primero indica:

> ***"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció****. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga* ***conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*(…)
>
> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nótese entonces que lo solicitado por la parte demandante frente a este punto, contiene argumentos que pretenden recurrir lo decidido por la Honorable Delegatura y en ningún caso atienden a solicitar que se aclare lo indicado en el fallo, recalcando como se hace evidente que las exposiciones de la solicitante no son congruentes con el mecanismo que pretende invocar y en su lugar, busca atacar el proveído bajo exposiciones que atañen a un recurso y de ninguna manera a una mera solicitud de aclaración. Es por lo anterior que se solicita respetuosamente a la Honorable Delegatura que desatienda en su totalidad lo solicitado por la parte demandante, por cuanto se dejó en claro con las exposiciones anteriores que no existe dentro del escrito que presenta la parte demandante una solicitud de aclaración y/o adición y en su lugar se ha presentado un recurso contra la sentencia, sin dejar de lado que no es posible para el juez que

pronunció la sentencia revocar o reformar su contenido.

Ahora bien, dentro del mismo acápite que contiene la solicitud de aclaración, se solicita en su parte final una adición a la condena respecto al pago de los intereses moratorios que reitera la parte demandante deben calcularse desde el mes siguiente al 21 de enero de 2023 hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. No obstante, frente a este punto se denota igualmente que se pretende una seria modificación al fallo proferido, situación que se aleja exponencialmente de la génesis de la solicitud elevada, circunstancia claramente opuesta a los preceptos normativos contenidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que ***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció***, a lo cual se suma que en este caso no se hace mención alguna a los conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda para llegar a invocar la solicitud de aclaración.

A su vez, en lo que respecta a la solicitud de adición con la que se pretende modificar y/o reformar la sentencia, debe indicar se que la misma encuentra procedencia cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley que debía ser objeto de pronunciamiento tal y como lo establece el articulo 287 del mismo Código:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*
> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La condición expresa que trae la norma, esto es, la omisión de *"resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley que debía ser objeto de pronunciamiento"* tampoco se cumple para este caso, entre tanto en el fallo escrito no se omitió pronunciamiento alguno, pues se insiste, lo que busca la parte demandante es interponer un recurso ante la sentencia cuando el mismo no es procedente y convenientemente titula su

recurso como una solicitud de aclaración y adición que no cuenta con ningún fundamento.

Es entonces claro que para esta etapa, no existe condición particular que deba ser aclarada en lo que respecta al contenido del fallo emitido por la Honorable Delegatura y mucho menos subsisten motivos para adicionar el mismo, atendiendo a que la parte demandante pretende evidentemente a través del mecanismo de la aclaración y/o adición, integrar argumentos de inconformidad con relación a la decisión irrevocable de fondo, los cuales llegado el caso en que hipotéticamente sean acogidos por la delegatura modificarían el contenido de la sentencia, siendo esto opuesto a lo ordenado por el Código General del Proceso en su artículo 285 el cual es claro al indicar que ***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio***. En igual sentido encontrará la Honorable Delegatura que el escrito remitido por la parte demandante no guarda relación alguna con su título y brilla por su ausencia cualquier esfuerzo argumentativo que encuadre con las condiciones aplicables tanto a la aclaración como a la adición de la sentencia, motivo por el cual es totalmente improcedente atender la totalidad de exposiciones que reclama la parte demandante y de ninguna manera podrá la Honorable Delegatura modificar el fallo proferido el pasado 20 de septiembre con relación al reconocimiento de intereses moratorios, pues conforme a lo indicado por el suscrito y a lo estatuido en la norma multicitada, lo que se pretende es acoger argumentos que buscan recurrir la sentencia, lo que evidentemente es impropio y opuesto a la normativa aplicable en el caso que nos ocupa.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Expone la parte demandante que debe aclararse de fondo el motivo por el cual no se accedió a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho en favor suyo, pues en su concepto la Delegatura pudo acceder a una condena en costas parcial, para lo cual procede a integrar múltiples argumentos que más allá de ampliar los motivos para requerir la aclaración del fallo, buscan recurrir el mismo, integrando nuevos argumentos que dejan en evidencia la inconformidad de la parte demandante con el fallo el cual busca que sea recurrido pero de

ninguna manera que sea aclarado y/ adicionado. Adicionalmente, se pone de presente que, logra observarse dentro del fallo emitido por la Honorable Delegatura que si se indicó tácitamente el motivo por el cual no se impuso una condena en costas.

Basta con revisar la página 14 de dicho proveído emitido el 20 de septiembre de 2024 en donde se indicó:

> *"Finalmente, esta Delegatura, atendiendo la naturaleza de la acción, las gestiones realizadas en el curso de esta, con fundamento en los numerales 5 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso no condenará en costas."*

Ahora, si nos detenemos a indagar en el contenido el articulo 365 del Código General del Proceso nos encontramos con las reglas aplicables para los casos en que se deba imponer condena en costas:

> ***"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
> *(…)*
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Para el caso que nos ocupa y atendiendo al numeral 8 de la norma citada, no se encontró sustento alguno para evidenciar que se causaron, lo que se suma a que en este asunto si bien prosperaron pretensiones de la demanda, se dio de manera parcial, tal y como puede verificarse en el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo, lo que encuadra entonces en lo dispuesto dentro del numeral 5 que ya fue citado. Es por lo anterior que no existe sustento alguno que lleve a considerar inicialmente que el escrito presentado por la parte demandante haga las veces de una solicitud de aclaración y/o complementación, lo que debe llevar entonces a

desatender en su totalidad lo solicitado dentro del mismo y que atiende claramente a exposiciones que buscan recurrir el fallo emitido, lo que a su vez deja en evidencia la interposición de un recurso frente a un proceso de única instancia.

En tal sentido se solicita respetuosamente a la Honorable Delegatura que desatienda los argumentos contenidos en el escrito presentado por la parte demandante, sin dejar de lado que no es posible para el juez que pronunció la sentencia revocar o reformar su contenido.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE SUSTITUIR LA ENTREGA DE UN VEHÍCULO DE REEMPLAZO POR UNA SUMA DE DINERO**

Pretende la apoderada de la parte demandante con su solicitud que se realice una adición a la sentencia en lo que respecta a que Allianz Seguros S.A. deba proporcionar al accionante vehículo de reemplazo por el lapso de 20 días, entre tanto considera que dicha situación no se ajusta a los requerimientos de su prohijado quien en sus propios términos “no reside en Bogotá” lo que le impide entonces hacer uso de dicho vehículo. Frente a esta solicitud, no es procedente que la Delegatura adicione la sentencia modificando su contenido o aplicando un canje por dinero, atendiendo a las mismas condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y en la cual claramente se otorgó el amparo de vehículo de reemplazo sin que exista un valor asegurado frente al mismo, es decir, no puede cuantificarse dicho amparo y mucho menos puede la parte demandante desconocer las condiciones propias del contrato de seguro que fue otorgado, solicitando cambios a su libre consideración.

No obstante, se advierte que dicha solicitud no atiende a una adición frente a la sentencia y en su lugar busca la modificación del contenido del fallo, lo que claramente omite lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso. Por lo indicado anteriormente solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Delegatura que niegue la solicitud de adición respecto a la modificación unilateral de las condiciones pactadas en las coberturas y amparos de la póliza, la

cual en todo caso no puede prosperar sin dejar de lado que no es posible para el juez que pronunció la sentencia revocar o reformar su contenido.

En conclusión, queda claro entonces que la parte demandante está formulando un recurso contra la sentencia sin que sea procedente. Máxime, si se tiene en cuenta que la sentencia no puede ser reformada por el mismo juez que la profirió según disposición expresa del articulo 285 ibidem ya referenciado, por lo que consecuentemente debe resolverse respecto de la aclaración y adición solicitada su denegación conjunta, por hallarse al margen de los propósitos con que fueron dispuestos los artículos 285 y 287 ibidem por parte del legislador.

III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito se **NIEGUEN** por improcedentes las solicitudes de adición y aclaración elevadas por la parte demandante, por cuanto las mismas buscan que se modifique la sentencia, circunstancia procesal ajena a los mecanismos que dispone la ley, como lo son los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

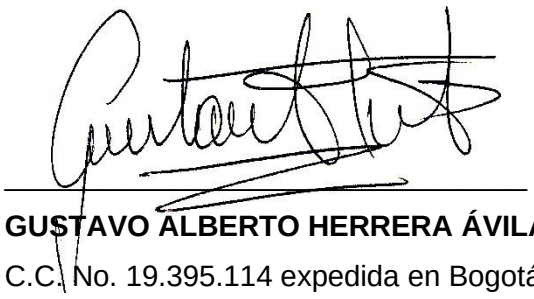

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.